

decerán que hayamos establecido esta distinción que facilitará el estudio de la materia de que tratamos.¹

CAPITULO II.

REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

El art. 745 del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente, que es el primero del capítulo VI destinado exclusivamente á determinar los procedimientos que deben seguirse en el juicio de amparo, no es más que la reproducción literal del art. 101 de la Constitución Federal de 1857.

Parecería por lo mismo inútil, que nos detuviésemos á explicar su sentido, puesto que tanto se ha dicho y tanto se ha escrito acerca del artículo citado. Pero no es así.

En el punto de vista en que consideramos el juicio de amparo, el art. 745 del Código da lugar á algunas reflexiones que haremos brevemente. Y desde luego ocurre preguntar, siendo tres los casos que comprende dicho artículo ¿ha sido conveniente confundirlos en un solo procedimiento, como lo ha hecho el actual Código, ó sería preferible establecer procedimientos diversos según que se trate de cada uno de ellos? Es de notarse que la Constitución, en su art. 101, sólo ordena que los Tribunales Federales resuelvan estos tres géneros de controversias, sin determinar en qué forma deben conocer de ellas; y aunque en el artículo que sigue manda igualmente que en los casos previstos en el anterior, el procedimiento se siga siempre á petición de parte, guardándose las formas del orden jurídico, y sin que la sentencia que en ellos se pronuncie pueda extenderse más que al individuo que ha pedido el amparo, no cabe duda que dentro de los límites trazados por la Constitución

¹ Véase el Capítulo XIII del Tit. VII, Lib. III, del Proyecto de Código de Procedimientos Federales, publicado el año de 1887.

han podido las leyes reglamentarias del amparo, determinar un mismo procedimiento para los diversos casos comprendidos en el art. 101, como parece haberlo hecho la ley que hoy nos rige, ó señalarles procedimientos diversos, como tal vez convendría que se hiciese, para evitar dudas y dificultades en lo futuro.

Porque, en efecto, no puede negarse que si la ofensa hecha á las garantías individuales por un acto cualquiera del Poder Legislativo, Ejecutivo ó Judicial, lastima igualmente á la generalidad de los ciudadanos, según las palabras de Cicerón que hemos puesto por epígrafe á este Tratado, no turba por eso, sino de una manera indirecta, las relaciones entre las diversas entidades que forman la Confederación Mexicana; al paso que la invasión de facultades, sea de parte de las autoridades locales con relación á los Poderes de la Federación, sea de parte de éstos con relación á aquellas, es un acto de mayor trascendencia, por el cual se ven comprometidos intereses más generales y por lo mismo más dignos de tomarse en consideración.

¿Cómo podría un Estado ver con mirada indiferente que la Federación vulnerase ó restringiese su soberanía? Y por el contrario, ¿cómo podría ésta consentir que en materias de su exclusiva competencia intervinieran los Poderes del Estado? «No hay en la Jurisprudencia Americana, dice un publicista, campo más fecundo de cuestiones importantes que el de la ley constitucional, y entre éstas, las que tienen mayor interés son las que se refieren á la Constitución Federal. La importancia de los asuntos que están confiados á la vigilancia del Gobierno Nacional, la distinción exacta entre las facultades de los Gobiernos de los Estados y el Gobierno Nacional y las restricciones que se han puesto á ambos para la protección de los derechos privados, han dado nacimiento á multitud de litigios y al establecimiento de principios que deben prevalecer en sus consecuencias.¹»

¹ In american jurisprudence there is no field that is more prolific of important questions than that of constitutional law and of these the most important are those that pertain of the Federal Constitution. The importance of the subjects that are committed to the central of the national Government, the nice discrimination between the powers of the State Governments and the national Government, and the restrictions that have been placed upon of

Es indudable que en los dos primeros casos previstos en el art. 101 de la Constitución de 1857, se trata de un interés más general y más trascendental que cuando se discute acerca de un derecho individual que se supone lastimado; y como por otra parte, en estos casos hay también que proceder en la forma determinada en el art. 102, llegada la ocasión habría motivo para dudar si los Estados ó la Federación podrían hacerse oír en el juicio de amparo promovido por un particular, y en qué forma deberían atenderse sus reclamaciones si llegaban á hacerlas.¹

Después de dicho lo anterior y antes de que comencemos á hacernos cargo de los procedimientos que conviene seguir en el juicio de amparo, nos parece oportuno establecer como un principio general que debe dominar en el estudio que vamos á emprender, el siguiente: Siendo el amparo un juicio de una naturaleza especial que tiene por objeto hacer reales y efectivas las garantías que la Constitución otorga, los preceptos que la ley establece son de amplia interpretación, esto es, que siempre que haya una duda legítima acerca del alcance que deba darse en su aplicación práctica á los artículos del Código relativos al juicio de amparo, deberán éstos entenderse en el sentido de facilitar y ampliar y no de restringir la protección que por medio del amparo debe darse á las garantías constitucionales. La razón es clara: versando en estos casos las cuestiones que se discuten acerca de las restricciones que deban ponerse á los derechos naturales, en lo que se relaciona con la propiedad, con la libertad y hasta con la vida del hombre, no cabe dudar que según los principios que han dominado siempre en la jurisprudencia, cuando exista una duda legítima, debe ampliarse y no restringirse la aplicación de la ley.²

both for the protection of private rights, have given rise to an immense amount of litigation and the establishment of principles that are all-pervading in their consequences. Orlando F. Bump. Notes of Constitutional Decisions.

¹ Recuérdese lo que dijimos en el Cap. I, Sec. III, Lib. II, de esta obra.

² Excusado es citar aquí los textos del Derecho Romano y de la antigua Legislación Española que comprueban esta aserción, porque son harto conocidas. Véase á Lozano, Tratado de los derechos del hombre, tit. 3º, cap. 2º, párrafo 354.

Fundándose seguramente en estas consideraciones los redactores del Código de 1897, apartándose de la severidad que se observa en otra clase de juicios en cuanto á la comprobación del derecho de la persona que los promueve, quisieron facilitar á los individuos que creyeran violada en daño suyo alguna garantía, la promoción del amparo en cuanto era posible.

Así vemos que en asuntos del orden penal se da á los defensores facultad de promover el amparo en nombre de sus defendidos; que la mujer casada y el menor pueden también solicitarlo por sí mismos sin la intervención de la persona que sea su representante legítimo, siempre que el acto de que se quejen afecte de alguna manera su integridad personal; que los apoderados no necesitan poder especial ni cláusula especial en los poderes generales para intentar el amparo en favor de sus poderdantes; y por último que en los casos urgentes pueden solicitar la protección de la Justicia Federal los ascendientes por los descendientes y viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, en nombre de su pariente, y hasta los extraños dando la fianza llamada de *rato et grato*.¹

No conforme la ley vigente con haber facilitado de esta suerte la promoción del amparo á fin de que las garantías que la Constitución otorga, se vean real y verdaderamente protegidas, ha cuidado con el mismo empeño de hacer eficaces estas disposiciones, previendo las dificultades que pueden ocurrir en la práctica y estableciendo reglas claras y precisas para evitarlas.

¹ Véase la ejecutoria de 20 de Septiembre de 1900 en la cual se declaró que el apoderado constituido para seguir un juicio en todos sus incidentes, podía promover el amparo en favor de su poderdante, porque si bien éste no puede llamarse un incidente del juicio civil en el sentido técnico de la palabra, si es una incidencia del mismo juicio en cuanto se relaciona con él y forma parte de los medios que la ley pone á disposición de los litigantes para hacer triunfar los derechos que creen tener. Este caso parece tener alguna analogía con las tercerías, de las cuales dicen los prácticos que no son incidentes del juicio principal en la acepción rigurosa de la palabra, pero sí juicios incidentales ó accesorios, porque deben su existencia al juicio principal, sin el cual no existirían, y se siguen entre las mismas partes que en aquel intervienen. Véase á Caravantes. Tratado histórico-crítico de procedimientos civiles. Sección 6ª, tit. 10, lib. 3º, pár. 1221.

Con este objeto, sin duda, tratándose de la mujer casada, terminantemente ordena que cuando ésta tenga un interés opuesto al de su marido, aun cuando sólo se trate de la posesión ó de la propiedad de los bienes, podrá intentar y seguir el juicio sin licencia de aquel ni autorización judicial. Refiriéndose á los defensores bastará para que justifiquen ese carácter, la afirmación que ellos hagan ante el Juez; á los que se presenten con el carácter de parientes no les obligará la presentación de los documentos que justifiquen su parentesco, si no es que se les niegue esta cualidad, en el cual caso la probarán en el término correspondiente del juicio. Todavía si ni aun así quedare suficientemente comprobada la personalidad del promovente, la ley concede á los directamente interesados en el amparo el término de treinta días útiles contados desde que se dió por concluído el término de prueba para que ratifiquen lo que se haya hecho en su nombre; y por último, tratándose de las fianzas que deben dar las personas extrañas al individuo en cuyo nombre se reclaman las garantías violadas, la ley ordena que se extiendan *apud acta* y que se otorguen por la cantidad de diez á quinientos pesos, á juicio del juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda. Por estos medios se facilita la promoción del amparo y se evita que por las formalidades que hubieran de observarse, ó por la cuantía de la fianza, deje éste de concederse, con perjuicio del agraviado en cuyo favor se ha promovido.

Tales son las disposiciones contenidas en los primeros artículos del capítulo VI del título II del Código vigente. A pesar de su notoria claridad, no estará de más que nos detengamos á estudiarlos con alguna mayor atención.

El art. 746 establece un principio general cuyo desenvolvimiento se contiene en los artículos siguientes. Dice así: «el juicio de amparo sólo puede promoverse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que lo promueva por sí, por apoderado, ó representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal.»

Vemos, pues, confirmado por estas palabras, lo que, según recordamos, hemos dicho en la primera parte de este Tratado, á saber: que los dos elementos indispensables para que la Justicia Federal conceda al quejoso la protección que pide, son: una garantía constitucional violada, y un interés legítimo, ó mejor diremos, directo é inmediato, que se sienta herido ó lastimado por esa violación. Uno solo de los dos elementos, sin la concurrencia del otro, no es bastante para determinar la procedencia del amparo. Repetidas veces la Suprema Corte de Justicia ha declarado que no basta que una autoridad haya obrado mal, sino que es necesario que haya violado una garantía comprendida en la Constitución para que el amparo proceda;¹ así como, que no todos los defectos de forma en el procedimiento civil que pueden dar motivo á un juicio de responsabilidad importan una violación de garantías;² y por último, que para que se conceda el amparo, no es suficiente demostrar que una ley es contraria á los principios que la Constitución proclama, sino que se necesita, además, que se pruebe que se ha aplicado ya ó se trata de aplicar la ley contra la cual se dirige la queja, siendo ésta la causa inmediata de la violación de garantías á que se refiere la demanda de amparo.³

En cuanto á determinar el momento preciso en que el acto que se supone violatorio de una garantía constitucional comienza á tener ejecución, en otra parte de este Tratado creemos haber dicho lo bastante.⁴

En lo que mira al interés legítimo que debe tener el que solicita el amparo, creemos suficiente lo que dijimos en el capítulo IV, sección 1.^a, libro II de este Tratado, para la debida in-

1 Ejecutoria de 30 de Enero de 1882. «Considerando, se dice en ella, que la Corporación Municipal de Tacuba ha obrado en el asunto como representante legítimo de la Comunidad; así es que si sus actos no están justificados, su responsabilidad para con sus comitentes es la de un apoderado que se conduce mal, y no la de una autoridad que despoja á un particular de sus bienes privados.»

2 Palabras empleadas en la ejecutoria de 3 de Junio de 1890. Véanse también las de 19 de Julio de 1890, de 4 de Septiembre de 1891, de 20 de Abril de 1893 y otras muchas.

3 Palabras de la ejecutoria de 21 de Agosto de 1882.

4 Véase el caso citado en el cap. XIII del libro II, pág. 300.

teligencia de la segunda condición que acabamos de indicar y que debe considerarse como comprendida, si no en las palabras, sí en la mente del artículo 776 del Código que es del que en estos momentos hablamos. Pasaremos, por lo mismo, á explicar la parte final del mismo artículo.

La mujer casada y el menor pueden pedir amparo, se dice en ella, aun sin la intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de alguna manera su integridad personal; lo cual en nuestro concepto quiere decir que tratándose de las garantías que afectan á la persona, independientemente de los bienes que á ella puedan pertenecer, como son las que se refieren á la vida ó á la libertad, la mujer casada y el menor, cuya personalidad jurídica es incompleta conforme al derecho civil, la tienen suficiente para solicitar el amparo de la Justicia Federal. Sólo, pues, necesitan la una ó el otro del ministerio del marido ó del tutor cuando la cuestión verse sobre intereses pecuniarios; y aun en este caso, la ley dice, que si hubiere oposición de derechos podrán intentar el juicio de amparo sin licencia de sus representantes y sin la necesidad de la autorización judicial.

Según estamos viendo, el Código vigente tiende en todo á favorecer y facilitar la promoción del amparo, y bajo este concepto creemos que en el caso no previsto expresamente en él de que la mujer casada sea al mismo tiempo menor de edad, debe seguirse la regla general que acabamos de establecer, esto es, que si se trata de intereses pecuniarios será su representante legítimo el que lo sea conforme al derecho civil, y si de su integridad personal, podrá pedir por sí misma el amparo.

De la misma suerte, juzgamos que la calificación de cuándo existe ó no la oposición de intereses entre el marido y la mujer y el menor y su tutor, es una cuestión de hecho que tiene que quedar sometida á los tribunales federales ante quienes se solicita el amparo. Pretender una declaración sobre este particular ante la autoridad judicial del orden común bajo pretexto de tratarse de un punto de derecho civil, sería, por una

parte, establecer una doctrina antijurídica, porque es sabido que los jueces que tienen jurisdicción para conocer de un negocio la tienen igualmente para conocer de la personalidad de los que ante ellos litigan, por razón del mismo negocio, y por otra, poner trabas y dificultades á la promoción del amparo contra el espíritu bien manifiesto de la ley.

Las opiniones que acabamos de exponer en lo que se refiere á la personalidad de los menores, han tenido recientemente una aplicación práctica en la ejecutoria de 12 de Junio de 1901,¹ pronunciada en el amparo promovido por María Lorenzana, joven de 16 años, quien lo pidió contra un exhorto librado por un Juez de Puebla, para que se entregase á una señora que alegaba tenerla como hija adoptiva; pero que en realidad la tenía como sirvienta; y por lo que hace á la facultad de los jueces federales para calificar cuando hay oposición entre los intereses del marido y los de la mujer, nos bastará copiar aquí los considerandos relativos de la ejecutoria de 28 de Marzo de 1899, pronunciada en el amparo promovido por la Sra. Rosa Peña de Muguero, contra un auto del juez del ramo civil del partido del Centro en el Estado de Durango, en el cual se le ordenó que diese posesión de un terreno á una persona determinada. En este caso, se trataba no de la simple falta de licencia del marido, sino de la oposición formal de éste á que se admitiese á su mujer en juicio, según se deduce de las palabras que á continuación copiamos.

«Considerando primero: en el punto relativo á la personalidad de la querellante, que si bien es cierto, como afirma el juez inferior, y lo sostienen ambas partes interesadas, que lo concerniente á la licencia marital para solicitar el amparo de la Justicia Federal, debe regirse por las reglas del derecho común en lo que no esté expresamente resuelto por el Código de Procedimientos Federales, no lo es menos que siendo los Tribunales de la Federación los encargados de aplicar las disposiciones de este Código, á ellos exclusivamente toca interpre-

¹ Véase también la sentencia del Juez de Distrito de Guanajuato, de 3 de Diciembre de 1879, á favor de un menor, á quien se destinaba al servicio de los hospitales.

tar el art. 746 del citado Código en su parte final, y juzgar cuándo hay oposición entre los intereses de los cónyuges, y cuándo por este motivo no tendrá necesidad la mujer casada de presentar la autorización de su marido para promover el juicio de amparo.»

«Considerando segundo: que según la doctrina general de autores respetables de derecho civil, la cuestión de oposición de intereses entre el tutor y el pupilo, para el efecto de nombrar á éste un tutor especial, es una cuestión de hecho, sujeta á la apreciación de los Tribunales y acerca de la cual la ley no ha podido establecer reglas fijas, y que esta doctrina por identidad y aun superioridad de razón, puede aplicarse á la licencia marital que la mujer casada necesita para promover un juicio (Laurent, «Principes de Droit Civil Français,» tom. 4.º, pág. 419). En efecto, el derecho del marido es un derecho de protección y de amparo, y debe cesar en cuanto á su necesidad, desde el momento en que pudiera convertirse en una facultad tiránica que privase á la mujer de la libertad natural que toda persona jurídica, aun cuando bajo cierto aspecto esté sujeta á potestad ajena, debe disfrutar para la defensa de su persona é intereses.»

«Considerando tercero: que si estos principios son conformes á los del derecho civil en lo general, tienen mayor fuerza aplicándose á los juicios de amparo sabiamente introducidos en la Constitución de la República para proteger y amparar las garantías constitucionales, debiendo tenerse presente en el caso concreto de que se trata, que consta probado el desacuerdo en que han vivido la Sra. Peña y su esposo D. Ignacio Muguero, la licencia que por renuncia de éste concedió á aquella el juez del ramo civil de Durango, por auto de 28 de Diciembre de 1898, del cual apeló Muguero, estando aún pendiente tal recurso; todo lo cual demuestra hasta la evidencia que uno y otro cónyuge consideran la cuestión que se trata de resolver en el juicio de amparo promovido, en un punto de vista enteramente contradictorio en cuanto á sus intereses, y que nos encontramos, por lo mismo, en el caso previsto en la par-

te final del art. 746 del Código de Procedimientos Civiles Federales.»¹

El amparo á que se refiere esta ejecutoria fué concedido.

El Código continúa dando reglas acerca de la manera cómo debe acreditarse la personalidad de los querellantes en el juicio de amparo; pero como este punto no necesita mayor explicación y ya antes hemos hablado con alguna amplitud acerca de él, sólo añadiremos aquí, que el art. 749 previene que en los casos en que el juicio no sea promovido personalmente por el interesado, y en los cuales, por tal motivo, se necesita la ratificación de éste, antes de que se pronuncie la sentencia, no se exija tal requisito si el quejoso se encuentra secuestrado y han resultado infructuosas las diligencias practicadas por el juez para lograr su comparecencia. A primera vista se comprende que tal disposición tiende á evitar los abusos que desgraciadamente más de una vez se han cometido, estorbando la acción del agraviado, para que sus quejas no lleguen á oídos de la Justicia Federal.

Conviene tener presente, que según nuestra opinión, en todos los casos que no están especialmente previstos en el capítulo VI del Código de Procedimientos Federales, en lo relativo á la prueba de la personalidad del quejoso deben seguirse los preceptos generales del mismo Código, y á falta de éstos los del derecho civil, con esta salvedad: que siendo la institución del amparo eminentemente liberal, creemos que los Jueces de Distrito no deben negarse en ningún caso á abrir el juicio porque no se les presenten con la demanda los documentos que acrediten la personalidad del quejoso, bastando que lo justifiquen en el término de prueba. La Supre-

¹ Posteriormente se revocó un auto de un juez de Distrito que negó la entrada á un juicio de amparo promovido por una mujer casada, cuyo marido acababa de embarcarse, y á quien se cobraba una contribución que la señora creía indebida, por una casa que era de la exclusiva propiedad de la quejosa. El Juez dijo, que no tratándose de su integridad personal, la señora promovente no podía promover el amparo; pero la Suprema Corte revocó este auto por dos razones: 1.ª, porque se trataba de reclamar un acto administrativo; y 2.ª, porque la señora defendía sus propios intereses, y por el riesgo de que mientras se le otorgaba la licencia corriese el término que la ley concede para pedir amparo.